

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-004/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-004/2012**, promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **once de febrero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-031/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **once de febrero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-031/2012**, formulada por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15.

2°. El **trece de febrero**, mediante oficio número **894/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **dieciséis de febrero**, **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **0613**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

4°. El día **dieciséis de febrero**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **diecisiete horas con veinticinco minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

5°. Con fecha **veinte de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **diecisiete horas con veinticinco minutos** del día **dieciocho de ese mes**, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

6°. El día **veinticinco de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **veinticuatro de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

7°. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en el resultando 3°, promovido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, asignándole el número de expediente **REV-004/2012**.

8°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-004/2012** y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los

recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en los recursos de revisión que nos ocupan, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichos medios de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por **Daniel Alberto Molina Hernández**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Distrital 15, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2° de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **trece de febrero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días catorce, quince y dieciséis de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día dieciséis de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al

estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el actor hace valer los agravios siguientes:

- a) De la simple lectura de la resolución impugnada, no se desprenden argumentos de la autoridad responsable con los que sustente el fallo emitido, toda vez que no entra al estudio del fondo del asunto, es más, reconoce y acepta como ciertas las apreciaciones realizadas por el recurrente y aun así resuelve desechar la queja, empero, sin fundamentar y motivar su resolución.
- b) La resolución impugnada también causa agravio al recurrente y los intereses que represento, por lo que ve al principio de exhaustividad, pues no toma en cuenta al momento de emitir su resolución, los argumentos expresados en la queja de origen, ni entra al estudio de ellos, ni de las pruebas que los sustentan, limitándose únicamente a hacer una mención

vaga del fundamento con el que se desecha la queja propuesta, empero, sin fundamentar y motivar que la queja propuesta efectivamente encuadre en el supuesto previsto en la norma, sin analizar el fondo del asunto y advertir que sí existen elementos y hechos de los que se desprende una conducta sancionable.

Los agravios antes referidos serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran vinculados entre sí, pues ambos se refieren a la indebida fundamentación y motivación del Secretario Ejecutivo, por haber dejado de tomar en cuenta en el acuerdo impugnado, los argumentos y las pruebas de la queja de origen, sin analizar el fondo del asunto y advertir que sí existen elementos y hechos de los que se desprende una conducta sancionable.

Así, este Consejo General considera que **los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática resultan infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, basta imponerse del acuerdo impugnado, para percatarse que la determinación del Secretario Ejecutivo, se encuentra apoyada en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al respecto, resulta dable establecer que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la Jurisprudencia con número de registro 238212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Luego, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Así, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la controversia planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2002, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias*

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En este sentido, de una lectura integral realizada al acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario Ejecutivo sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, para considerar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En efecto, del **considerando IX** del acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario no fue omiso en señalar los preceptos que estimó aplicables para emitir el acuerdo impugnado, además de que vertió la argumentación atinente para determinar el por qué consideró que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral; pues después de establecer las diferencias entre los actos de precampaña y campaña, concluyó que el denunciado al haber sido inscrito en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco; estaba en aptitud de realizar actos de precampaña, por lo que al desprenderse del texto de la propaganda denunciada, el mensaje **“PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL Y DENTRO DE UN RECUADRO UNA ESTRELLA Y LAS LETRAS PT”**, concluyó que dicha frase hacía alusión al proceso de selección interna que del Partido del Trabajo, para elegir al candidato a Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Sin que resulte correcto lo manifestado por el actor, en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, debido a que el Secretario Ejecutivo no entró al estudio del fondo del asunto, pues si bien es cierto que los artículos 460, párrafo 1, fracción III y 472, párrafos 4, 5, 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo facultan para examinar las denuncias y determinar si se actualiza alguno de los supuestos de desechamiento, también lo es que dicha determinación debe de realizarse sin entrar al fondo del asunto, esto es, sin realizar juicios de valor acerca de la

legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia 20/2009 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

En virtud de ello, se insiste en que **se declaran infundados los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática.**

En consecuencia, al haberse declarado infundados todos los agravios expresados por el actor, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **once de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-031/2012.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados los motivos de agravio hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones expresadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

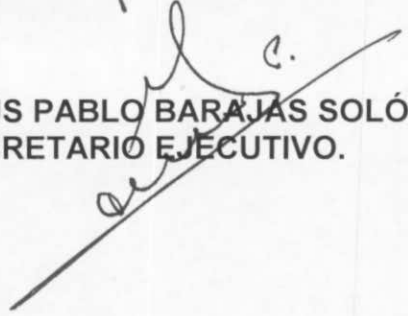
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **once de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-031/2012**.


TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.